

10. Las Aduanas, en caso de duda fundamentada, podrán solicitar la aportación de pruebas complementarias del origen o la procedencia de las mercancías, aparte de las normales, en uso de las facultades contenidas en el apartado IV del apéndice. De juzgarlo aconsejable, formularán consulta ante esta Dirección General.

11. La presente Circular entrará en vigor al mismo tiempo que el apéndice número 6 de las Ordenanzas; esto es, el primero de septiembre próximo. A este respecto, se recuerda, sin embargo, la norma transitoria de la Orden ministerial de Hacienda de 19 del actual, aprobatoria del apéndice.

Queda sin efecto el acuerdo de este Centro de 14 de julio de 1960 («Boletín Oficial de Aduanas» número 1.947, de 15 de julio de 1960).

Sírvase dar traslado de la presente Circular a las Oficinas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de junio de 1967 por la que se aprueba el Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto Jurídico que al efecto se establezca, y aprobados los correspondientes al personal Médico en 23 de diciembre de 1966 y los de Enfermeras y Matronas en 22 de abril del presente año, se hace necesario proveer a la promulgación del referente a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, una vez oídos a la Organización Colegial y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el referido Estatuto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de junio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Previsión.

ESTATUTO JURIDICO DE PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El personal sanitario a que se refiere el presente Estatuto está integrado por los Practicantes y por los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en virtud del correspondiente nombramiento o autorización presten sus servicios en la Seguridad Social, desempeñando las plazas correspondientes a la citada denominación profesional.

Art. 2.º *Modalidades.*

La función del personal sanitario a que se refiere el artículo anterior se desarrollará de conformidad con las siguientes modalidades:

1.ª Como Practicante de Zona, en cuyos servicios prestarán la asistencia en régimen ambulatorio y domiciliario a las personas protegidas por la Seguridad Social que les hayan sido adscritas por el Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Como Practicante de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en servicios de especialidades, de conformidad con las normas establecidas en los Reglamentos correspondientes.

3.ª Como Practicante en los Servicios Especiales de Urgencia y en los turnos de guardia que para la asistencia domiciliaria de domingos y días festivos se establezcan.

4.ª Como Instrumentista de los equipos de especialidades quirúrgicas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de este Estatuto.

Art. 3.º *Calificación.*

1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social estarán sometidos al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y a las disposiciones generales de ordenación de la asistencia sanitaria, así como a los principios generales por los que se rige el personal técnico auxiliar sanitario, sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión.

2. Las cuestiones contenciosas que pudieran surgir entre dicho personal y la Seguridad Social se someterán a la jurisdicción laboral, con la sola excepción de las correspondientes al régimen disciplinario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto articulado 1.º de la Ley de Seguridad Social, corresponden íntegramente a la competencia del Ministerio de Trabajo, y se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de este Estatuto.

II. DE LOS NOMBRAMIENTOS, CESES Y SITUACIONES

Art. 4.º *Clases de nombramiento.*

1. Para actuar en la Seguridad Social los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios han de estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización y en el pleno derecho de su capacidad de ejercicio profesional.

2. Por el carácter de su nombramiento el personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social tendrá la consideración de titular en propiedad, interino o contratado.

Art. 5.º *Personal propietario o interino.*

1. Serán titulares en propiedad aquellos Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Estatuto.

2. Tendrá la consideración de interino el personal designado provisionalmente para desempeñar una plaza hasta su provisión con carácter definitivo. La interinidad, que no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, no podrá exceder de un año, salvo los casos pendientes de resolución judicial, y el nombramiento recaerá sobre aquellos que mejor puntuación posean en la Escala Nacional Única de Practicantes o que mayores méritos profesionales hayan aportado en el caso de que no existan solicitantes de la citada Escala.

Art. 6.º *Personal contratado.*

1. Será personal contratado el que las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, conforme a su reglamentación respectiva, contrate para el desempeño de su función con carácter temporal, rigiéndose su actuación por lo previsto en los contratos que en cada caso se suscriban, y en lo no previsto en ellos por cuanto resulte aplicable por analogía con las disposiciones recogidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos correspondientes.

2. Los contratos a que se refiere el párrafo anterior no suponen la creación de plazas de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

3. Si el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario contratado para una Institución Sanitaria desempeñara una plaza en la Seguridad Social con nombramiento en propiedad, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

4. Igualmente tendrán la consideración de personal contratado los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que ocupen las plazas de Instrumentistas a que se refiere el artículo 21 del presente Estatuto.

Art. 7.º *Ceses.*

1. El personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social podrá cesar en el desempeño de la plaza que ocupe:

- 1.1. Por renuncia.
- 1.2. Por pase a la situación de excedencia forzosa o voluntaria.
- 1.3. Por pase a la situación de jubilado.
- 1.4. Por terminación del plazo en el que fué contratado su servicio.
- 1.5. Por sanción con separación definitiva del servicio.

2. Las solicitudes de cese por renuncia deberán realizarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha de efectividad.

Art. 8.º Cese por renuncia.

En cualquier momento el personal ayudante técnico sanitario podrá renunciar al desempeño de sus funciones al servicio de la Seguridad Social. Desde el momento en que dicha renuncia sea aceptada, se perderán los derechos a la plaza que se viniera desempeñando.

Art. 9.º Situaciones.

El personal ayudante técnico sanitario al servicio de la Seguridad Social podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. En activo.
2. En excedencia forzosa.
3. En excedencia voluntaria.
4. En situación de jubilado.

Art. 10. Situación en activo.

Se adquiere la situación cuando se desempeñe una plaza en propiedad obtenida por cualquiera de los procedimientos regulados al efecto en este Estatuto y se ejerzan las funciones inherentes a la misma.

Art. 11. Excedencia forzosa.

Se pasará a la situación de excedencia forzosa:

1. Por ser nombrado mediante Decreto para el desempeño de cargos políticos que por su función se consideren incompatibles con la asignada por la Seguridad Social.
2. A causa de enfermedad, una vez agotado el plazo de licencia establecido por este motivo o, en su caso, el periodo de incapacidad laboral transitoria.
3. Por prestación del servicio militar obligatorio.

Art. 12. Excedencia voluntaria.

1. Para solicitar la excedencia voluntaria será necesario llevar por lo menos un año prestando servicio en la Seguridad Social, y una vez concedida no podrá solicitarse el reintegro al servicio activo hasta pasado un año, a contar desde la fecha de efectividad de la misma.

2. Los excedentes voluntarios no podrán desempeñar función alguna en la Seguridad Social, salvo que la causa de la excedencia voluntaria sea la de vincularse por contrato a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de este Estatuto.

Art. 13. Permanencia en situación de excedencia.

1. Mientras se permanezca en cualquiera de las situaciones de excedencia quedará en suspenso la prestación de servicios y la percepción de haberes.

2. La concesión de la excedencia voluntaria y la de excedencia forzosa a causa de enfermedad o, en su caso, incapacidad laboral transitoria presupone la declaración de vacante respecto de la plaza ocupada por el titular.

3. En la situación de excedencia forzosa a que se refieren los puntos 1 y 3 del artículo 11 de este Estatuto se reservará la plaza mientras persistan las circunstancias que motivaron la situación de referencia.

Art. 14. Reingreso de excedencia voluntaria.

1. El personal ayudante técnico sanitario en situación de excedencia voluntaria que solicite el reintegro al servicio activo ocupará una plaza análoga a aquella en que le fué concedida la excedencia y en la misma localidad, a cuyos efectos en el primer concurso que se convoque para cubrir plazas similares a la que poseyó el titular se hará constar la oportuna reserva.

2. Hasta que tenga efectividad el reintegro el excedente que lo haya solicitado tendrá derecho preferente para desempeñar con carácter interino las vacantes que se provean con tal carácter.

Art. 15. Reingreso de excedencia por causa de enfermedad o, en su caso, de incapacidad laboral transitoria.

El personal ayudante técnico sanitario en situación de excedencia forzosa a causa de enfermedad o, en su caso, de incapacidad laboral transitoria podrá solicitar el reintegro al servicio activo, de conformidad con las normas citadas en el artículo anterior, siempre que un Tribunal médico constituido de forma similar al que se determina para las propuestas de incapacidad física o psíquica a que se refiere el artículo 17 de este Estatuto resuelva sobre la plena aptitud del interesado.

Art. 16. Jubilación forzosa.

A la situación de jubilación forzosa se pasará al cumplirse los setenta años de edad o antes por causa de incapacidad psicofísica para el desempeño de su función, acreditada en oportuno expediente.

Art. 17. Incapacidad.

La propuesta de incapacidad física o psíquica se incoará por la Inspección de Servicios Sanitarios y será informada por un Tribunal médico constituido por un Inspector de Servicios Sanitarios, que actuará de Presidente, y dos facultativos que presten servicio en la Seguridad Social, que serán designados: uno, por la Inspección de Servicios Sanitarios, que deberá ser especialista en la materia, y otro, por el interesado, elevándose el expediente debidamente informado por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios a la Dirección General de Previsión, a través de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, para la resolución que proceda.

Art. 18. Situación especial.

1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios titulares de los Servicios Sanitarios Locales desempeñarán, desde el momento de su nombramiento y por todo el tiempo de duración del mismo, los servicios correspondientes a la Seguridad Social en las localidades en que concurren las circunstancias de referencia, con sujeción a las normas generales de la asistencia sanitaria que dicte el Ministerio de Trabajo, con los mismos derechos y deberes de los demás Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

2. El personal sanitario a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar vinculado a la Seguridad Social mientras esté autorizado por la Dirección General de Sanidad para continuar en activo, incluso después de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación.

III. DE LOS DEBERES

SECCIÓN 1.ª—FUNCIONES

Art. 19. Funciones del Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

Corresponde al Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona:

1. Ejercer las funciones propias de su profesión, cumplimentando las instrucciones que reciba por escrito del facultativo correspondiente en relación con el servicio.

2. La asistencia ambulatoria y domiciliaria, en la esfera de su competencia, de las personas protegidas por la Seguridad Social que corresponda a los cupos de los facultativos que le hayan sido asignados. Los tratamientos pueden ser ordenados por los Médicos de Medicina general, por los especialistas correspondientes y los facultativos de las Instituciones Sanitarias, así como por la Inspección de Servicios Sanitarios.

3. La recepción y cumplimentación de los avisos para la asistencia a domicilio, de conformidad con las normas de ordenación de la asistencia. El número de visitas a domicilio dentro del mismo día y para la asistencia de un mismo enfermo será como máximo de dos, correspondientes una al horario de mañana y otra al horario de tarde.

4. La aplicación de la medicación inyectable y la realización de las curas que como consecuencia de una asistencia de carácter urgente haya ordenado el Médico, siempre que esta asistencia no corresponda al Servicio de Urgencia establecido en la localidad.

5. La permanencia en el lugar fijado para la consulta durante el horario establecido al efecto. Si la consulta se realiza en Institución Sanitaria de la Seguridad Social se atenderá a todos los titulares y beneficiarios que acudan a la misma, con independencia de los Médicos a que estén adscritos.

6. La toma de muestras a domicilio para análisis clínicos cuando no exista Analista en la localidad y no se requiera la utilización de técnicas reservadas al personal médico.

7. La eventual asistencia a los partos normales, siempre que no haya Matrona en la localidad de que se trate.

8. Realizar la asistencia domiciliar de urgencia, así como la de domingos y días festivos en aquellas localidades donde no se establezcan dichos servicios.

Art. 20. Funciones del Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Institución Sanitaria.

La actuación del Practicante-Ayudante Técnico Sanitario adscrito a los servicios de especialidades de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se registrará por lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes, complementados en su caso con los contratos que se suscriban de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6.º de este Estatuto.

Art. 21. Funciones del Practicante-Ayudante Técnico Sanitario Instrumentista de Equipo quirúrgico.

1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que actúen como Instrumentistas en los equipos de especialidades quirúrgicas tendrán como función la de ayudar en los actos quirúrgicos que se realicen, así como las curas y asistencias que se deriven de las mismas, desarrollando las funciones propias de su nombramiento.

2. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que ejerzan las funciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de personal contratado, siendo propuestos por el Jefe de Equipo correspondiente. La duración del contrato será de dos años, que se podrá prorrogar por períodos similares si el Jefe de Equipo lo propone con un mes de antelación a la fecha de su caducidad.

3. Cuando el especialista quirúrgico actúe en Institución Sanitaria cerrada de la Seguridad Social que disponga de personal propio que realice las funciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no dispondrá de instrumentista adscrito a su equipo, quedando amortizada la plaza correspondiente.

SECCIÓN 2.ª—OTROS DEBERES

Art. 22. Obligaciones generales.

1. Prestar personalmente sus servicios profesionales a las personas protegidas que tengan a su cargo cuando para ello sean requeridos por los facultativos de la Seguridad Social encargados de la asistencia del enfermo o por la Inspección de Servicios Sanitarios.

2. Cumplimentar y dar curso a los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

3. La observación del horario y permanencia establecidos para las consultas y servicios que tengan asignados.

4. La contribución en el aspecto asistencial a la elevación de la consideración humana y social en las relaciones con los beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 23. Obligación de residencia.

El personal ayudante técnico sanitario residirá forzosamente en la localidad a que corresponda la plaza que desempeñe. En el caso de que la plaza esté incluida en zona médica que constituya un núcleo de población alejado del centro urbano la residencia será exigida dentro de la zona, circunstancia que se hará constar al anunciarse la vacante respectiva.

Art. 24. Incompatibilidades.

Será incompatible el desempeño simultáneo de más de una plaza de cualquier orden que sea dentro de la Seguridad Social.

2. La incompatibilidad debe entenderse para toda clase de nombramientos definitivos o provisionales, bien sea para actividades asistenciales, administrativas o de cualquier otra índole.

IV. DE LOS DERECHOS

SECCIÓN 1.ª—RETRIBUCIONES

Art. 25. Sistemas de retribución.

1. La remuneración de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social podrá establecerse por alguno de los sistemas de retribución que se señalan a continuación:

1.1. Por cantidad fija por cada titular del derecho o beneficiario a la prestación de la asistencia sanitaria que tengan asignado.

1.2. Por cantidades fijas y periódicas para el personal adscrito a determinados servicios.

1.3. Por acto profesional con arreglo a tarifa.

2. Tales formas de remuneración podrán establecerse con carácter general o sólo para una determinada clase de personal o servicios.

3. El sistema y la cuantía de las remuneraciones serán fijados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

4. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión de nombramiento definitivo, plus de antigüedad.

5. El personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social no podrá percibir de los titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria cantidad alguna en concepto de pago por la asistencia que se les preste.

Art. 26. Retribución por sustituciones.

El personal ayudante técnico sanitario que efectúe sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia debidamente autorizada de los titulares de las plazas percibirán una remuneración igual a la que corresponda al Practicante-Ayudante Técnico Sanitario sustituido, excepto el plus de antigüedad. Asimismo percibirán las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad no percibidas por los titulares en el supuesto a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 de este Estatuto.

Art. 27. Retribución complementaria.

El personal ayudante técnico sanitario percibirá una retribución complementaria por la asistencia de los titulares del derecho y, en su caso, de sus beneficiarios cuando por razones de trabajo, vacación anual reglamentaria o prescripción facultativa sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios a desplazarse a otra localidad distinta de su residencia habitual. Dicha gratificación se acreditará asimismo con las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias.

1. El personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social percibirá dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de Julio y Navidad, que serán iguales a la remuneración media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de julio y diciembre de cada año, incluido, en su caso, el plus de antigüedad. A estos efectos no se computarán las cantidades percibidas por el concepto definido en el apartado 1.3 del artículo 25.

2. Cuando el referido personal ayudante técnico sanitario no preste servicio durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad o, en su caso, de incapacidad laboral transitoria, vacación o permiso reglamentario por los que perciban los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al período de tiempo en que haya prestado servicio.

SECCIÓN 2.ª—SEGURIDAD SOCIAL

Art. 29. Prestaciones.

A todo el personal ayudante técnico sanitario comprendido en este Estatuto se le conceden, con el alcance previsto en la Ley de Seguridad Social, las siguientes prestaciones:

1. Con carácter obligatorio:

1.1. Vejez.

1.2. Invalidez por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1.3. Muerte o supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

1.4. Prestaciones de protección a la familia.

2. Con carácter voluntario, los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social podrán acogerse individualmente a las prestaciones de asistencia farmacéutica y de hospitalización establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 30. Licencia por enfermedad o, en su caso, por incapacidad laboral transitoria.

1. En caso de enfermedad o, en su caso, incapacidad laboral transitoria debidamente justificada el personal ayudante técnico sanitario al servicio de la Seguridad Social tendrá derecho a la correspondiente licencia.

2. Durante el primer mes de licencia se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo normalmente por los conceptos 1.1 y 1.2 del artículo 25 de este Estatuto, incluido, en su caso, el plus de antigüedad, percibiéndose el 65 por 100 de dicho subsidio desde el comienzo del segundo mes hasta el límite de treinta y nueve semanas, contadas a partir del comienzo de la licencia por enfermedad. Transcurridas las treinta y nueve semanas y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad se conservará el derecho a la reserva de la plaza, pasándose a la situación de excedencia forzosa una vez finalizado este plazo.

3. Para percibir el subsidio íntegro durante el primer mes de licencia por enfermedad será condición indispensable no haber percibido subsidio por la misma causa durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se inició la licencia.

Art. 31. Licencia por maternidad.

1. En caso de maternidad el personal ayudante técnico sanitario femenino tendrá derecho a licencia durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio a que se refiere la reglamentación de las prestaciones de la Seguridad Social, siendo tales períodos independientes de la licencia por enfermedad o, en su caso, de incapacidad laboral transitoria.

2. Durante los períodos de descanso se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por el concepto 1.1 ó 1.2 del artículo 25 de este Estatuto, incluido el plus de antigüedad.

SECCIÓN 3.ª—OTROS DERECHOS

Art. 32. Designación de sustitutos.

Para toda clase de sustituciones por vacación anual, licencia por enfermedad o maternidad o por asuntos propios se designará por la Inspección de Servicios Sanitarios, siempre que sea posible, al personal propuesto por los titulares de la plaza. El personal excedente o que se encuentre disfrutando cualquiera de dichas licencias no podrá hacer sustituciones.

Art. 33. Estabilidad en el desempeño de las plazas.

El personal ayudante técnico sanitario que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeído de la misma sino en virtud de expediente disciplinario tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladado forzosamente a distinta localidad de la de su destino.

Art. 34. Garantías sindicales.

Por lo que respecta al personal que ostente cargos electivos de representación sindical se observará el régimen de garantía que la legislación vigente establezca al respecto, salvo en lo relativo a la facultad disciplinaria, que de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3.º de este Estatuto corresponderá íntegramente al Ministerio de Trabajo.

Art. 35. Vacación anual.

1. El personal ayudante técnico sanitario al servicio de la Seguridad Social tendrá derecho a una vacación anual de un mes de duración, durante la que percibirá íntegramente los honorarios que le correspondan normalmente.

2. Será condición indispensable para poder disfrutar de este derecho haber prestado servicio en la Seguridad Social durante el año inmediato anterior a la fecha de iniciación del permiso.

3. Cuando por imposibilidad material de sustitución sea denegado el disfrute de la vacación anual se tendrá derecho a percibir unos honorarios equivalentes a los normales que se percibieran en el mes de diciembre, excluidas las pagas extraordinarias que pudieran corresponder en el citado mes.

Art. 36. Permiso por asuntos propios.

1. El personal ayudante técnico sanitario al servicio de la Seguridad Social podrá disfrutar permisos sin sueldo por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada año, debiendo proponer el titular de la plaza a la Inspección de Servicios Sanitarios el sustituto que se haga cargo del servicio.

2. Excepcionalmente podrán concederse permisos sin sueldo de duración superior a tres meses cuando se soliciten para el disfrute de becas o realización de viajes, cursos, etc., que contribuyan al perfeccionamiento profesional del solicitante.

3. En caso de matrimonio se concederá una licencia remunerada de quince días de duración.

V. PROVISION DE VACANTES

Art. 37. Determinación y declaración de las vacantes.

1. Se considerarán vacantes:

1.1. Las plazas en que se produzca el cese del Practicante-Ayudante Técnico Sanitario que la desempeñaba con anterioridad, cuando no deban ser amortizadas.

1.2. Las plazas de nueva creación.

2. En cada zona médica corresponderá un Practicante-Ayudante Técnico Sanitario por cada dos cupos de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que se asignen a Medicina general.

3. El Instituto Nacional de Previsión formulará las oportunas declaraciones de vacantes, así como realizará las correspondientes convocatorias para su provisión.

Art. 38. Provisión de vacantes.

1. Las plazas declaradas vacantes por el Instituto Nacional de Previsión se proveerán con arreglo a las siguientes modalidades:

1.1. Por concurso entre los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios incluidos en la Escala Nacional Única de Practicantes, creada por Decreto de 20 de enero de 1950. El número con que los citados profesionales sanitarios figuren en dicha Escala determinará el orden de preferencia para la provisión de las vacantes. Cuando se figure con residencia en una localidad determinada se tendrá derecho preferente para ocupar en aquella localidad las plazas vacantes, con arreglo al orden en que figuren en la Escala.

1.2. Por concurso-oposición libre entre los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que tengan capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

2. Una vez agotada la Escala de Practicantes a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo la totalidad de las plazas vacantes se cubrirá por concurso-oposición libre.

3. La vacantes declaradas se proveerán por mitades entre los dos turnos indicados en el párrafo primero de este artículo. Con anterioridad a la realización de las convocatorias correspondientes se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Estatuto sobre reintegro de excedentes.

Art. 39. Acoplamiento de plazas.

1. Con anterioridad a la declaración de las vacantes que corresponda proveer con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará el oportuno anuncio de acoplamiento entre Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, que tendrá en todo caso carácter local.

2. Al mismo podrán concurrir los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que tengan nombramiento en propiedad de la misma clase que el de las plazas afectadas y actúen en la misma localidad.

3. Para la resolución del acoplamiento a que se refieren los números anteriores se tendrá en cuenta, en primer lugar, la antigüedad del nombramiento en propiedad para la localidad de que se trate; en segundo lugar, el tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social, y en tercer lugar, de persistir el empate, el puesto que se ocupe en la Escala Nacional Única de Practicantes o la mayor edad si los solicitantes no figuran incluidos en la misma.

Art. 40. Asignación a turno de provisión.

1. En cada localidad las plazas vacantes se asignarán alternativamente y por el orden cronológico en que se hayan producido al turno de Escala o al turno de concurso-oposición libre.

2. En el supuesto de no ser solicitadas las vacantes del turno de Escala por Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios incluidos en la misma, todas las plazas asignadas a este turno serán cubiertas por concurso-oposición libre.

Art. 41. Plazo de toma de posesión.

1. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios a quienes se les haya extendido nombramiento en propiedad para una

plaza que hubieran solicitado en turno de concurso de Escala habrán de tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días, excepto en el caso de plazas en las islas Canarias, en el que será de cuarenta y cinco días.

2. Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que no ocupasen la plaza que les fuese asignada en turno de Escala perderán los derechos adquiridos en el concurso, no pudiendo solicitar nuevas plazas en el plazo de dos años, y en caso de reincidencia causará baja en dicha Escala. Si el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario que no tomó posesión de la plaza adjudicada por concurso desempeñara como propietario otra plaza en la Seguridad Social quedará en la misma en situación de excedencia voluntaria.

Art. 42. Provisión por concurso-oposición libre.

1. A la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso-oposición libre podrán concurrir los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, estén o no incluidos en la Escala, con capacidad legal para el ejercicio de la profesión y que posean la adecuada aptitud psicofísica para el desempeño de su función.

2. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por los siguientes miembros:

- 2.1. Actuará como Presidente un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.
- 2.2. Serán Vocales:

Un Médico en representación de la Facultad de Medicina, designado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un Médico designado por la Dirección General de Sanidad.

Un Practicante-Ayudante Técnico Sanitario designado conjuntamente y alternativamente por el Consejo Nacional de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

2.3. Actuará de Secretario un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

2.4. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá su suplente correspondiente. El Tribunal quedará constituido con la mitad más uno de los miembros que lo integran.

3. Las convocatorias serán realizadas por el Instituto Nacional de Previsión, comprenderán todas las vacantes declaradas hasta el 31 de diciembre anterior y los ejercicios se celebrarán en Madrid, excepto los correspondientes a plazas de las islas Canarias, que podrán realizarse en dichas islas.

Art. 43. Realización de los ejercicios.

1. La convocatoria del concurso-oposición libre para cubrir plazas de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social será realizada por Resolución del Instituto Nacional de Previsión y constará de los ejercicios que se indican a continuación, todos ellos eliminatorios:

1.1. El primer ejercicio consistirá en la valoración de los méritos aportados por el opositor con arreglo al siguiente baremo de méritos profesionales:

	Pesetas
Por cada matrícula de honor en la carrera	0,25
Por los diplomas expedidos por el Estado, Provincia o Municipio o Entidades estatales o paraestatales	0,50
Por el título de Bachiller superior, Maestro, Perito, Graduado social o similares	1,00
Por plaza de Practicante-Ayudante Técnico Sanitario en Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio obtenida por oposición	3,00
Por becas o premios por oposición durante la carrera o después de ella	1,00
Por plazas obtenidas por oposición de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios en entidades particulares.	0,50
Por cada año de ejercicio profesional, acreditado por certificación del Colegio correspondiente (hasta un máximo de dos puntos)	0,10
Por cada año de ejercicio en la Seguridad Social con nombramiento o autorización (hasta un máximo de 10 puntos)	1,00
Por el título o diploma de las especialidades oficialmente reconocidas a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios, siempre que se exijan como mínimo dos años de especialización	3,00

1.2. Un segundo ejercicio consistente en el desarrollo por escrito durante un plazo máximo de dos horas de dos temas sacados a la suerte de entre los que figuren en el programa establecido al efecto.

1.3. Un tercer ejercicio en el que los opositores realizarán las pruebas prácticas que determine el Tribunal.

2. La suma de las puntuaciones logradas en cada uno de los ejercicios determinará el orden en que figuren los aspirantes en la oportuna propuesta del Tribunal, y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios incluidos en ella podrán optar a las plazas convocadas, que serán adjudicadas por el orden de preferencia con el que cada uno figure en la misma.

3. Cuando para juzgar los ejercicios y por el elevado número de opositores se nombren varios Tribunales cada uno de ellos juzgará ejercicios distintos, formándose finalmente la propuesta definitiva por el Tribunal que haya juzgado el último ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. Adjudicadas las plazas convocadas quedarán anulados los derechos de los aprobados que renunciaren o no tomasen posesión de la plaza que les hubiera correspondido, y dicha aprobación no les eximirá de la práctica de nuevos ejercicios en convocatorias posteriores. En tal supuesto la plaza afectada se considerará disponible a los efectos de determinación de vacantes.

Art. 44. Convocatoria.

1. Las convocatorias para la provisión de vacantes, tanto para el turno de concurso de Escala como para el de concurso-oposición libre, deberán efectuarse dentro del plazo de un año desde la fecha en que sea firme su declaración como vacante, y cada convocatoria comprenderá las vacantes existentes hasta el 31 de diciembre anterior.

2. Las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas se hará constar las plazas vacantes agrupadas por provincias y localidades, así como todas las condiciones determinantes que correspondan a cada una de las plazas convocadas.

3. Se establece un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para entablar los oportunos recursos ante la Comisión Central que establece el artículo 114 del texto articulado 1.º de la Ley 193/1963, de Seguridad Social.

Art. 45. Puestos cubiertos por concurso de Escala, concurso-oposición libre y contrato.

1. Las distintas modalidades de actuación que a cargo de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se han previsto en el presente Estatuto se cubrirán como sigue:

1.1. Las plazas de Practicantes de Zona, por concurso de Escala o por concurso-oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de estas normas.

1.2. Las de Practicantes de los Servicios de Urgencia y los de especialidades de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, excepto cuando se trate de puestos tributarios de contrato, según lo previsto en el artículo 6.º del presente Estatuto.

1.3. Los Instrumentistas de los Equipos de especialidades quirúrgicas se nombrarán con arreglo a las siguientes normas:

1.3.1. Mediante contrato, conforme a lo previsto en los artículos 6.º y 21 de este Estatuto, a propuesta del Jefe de Equipo correspondiente.

1.3.2. La duración del contrato será de dos años, que se podrá prorrogar por periodos similares si el Jefe de Equipo lo propone a la Inspección de Servicios Sanitarios con un mes de antelación a la fecha de su caducidad.

1.3.3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 21 de este Estatuto cuando el especialista quirúrgico actúe en Institución Sanitaria cerrada de la Seguridad Social que disponga de personal propio que realice las oportunas funciones no dispondrá de Instrumentista adscrito a su equipo, quedando amortizada la plaza correspondiente.

Art. 46. Desempeño interino de las plazas.

1. Las plazas desempeñadas interinamente no pierden su condición de vacantes y se incluirán necesariamente en la primera convocatoria que tenga lugar para su provisión definitiva

por el procedimiento que les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

2. En ningún caso los nombramientos interinos prejuzgarán la provisión definitiva de la plaza desempeñada en virtud de aquéllos.

VI. DE LAS RECOMPENSAS

Art. 47. *Campo de aplicación y clases de recompensas.*

Todo el personal ayudante técnico sanitario que preste sus servicios a la Seguridad Social podrá ser objeto de recompensas, consistentes en menciones honoríficas, becas de estudio, publicación de trabajos profesionales, viajes de perfeccionamiento, asistencia a Congresos, etc., para premiar su meritoria actuación y servicios extraordinarios. Estas recompensas constarán en el expediente personal del interesado y se tendrá en cuenta para todo lo que pueda favorecerle.

Art. 48. *Competencia.*

1. Los procedimientos para la concesión de recompensas al personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social podrán ser promovidos, ante la Inspección de Servicios Sanitarios, por aquellas personas individuales o jurídicas que en razón a sus cargos, a las funciones que tengan asignadas o los beneficios reconocidos estén vinculadas a la Seguridad Social, así como por las representaciones de la Organización Colegial o Sindical del personal afectado.

2. La resolución de dichos expedientes corresponde a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. *Procedimiento.*

La tramitación de información previa y, si procede, del correspondiente expediente de recompensas se ajustará a las normas previstas para la incoación de informaciones y expedientes de tipo disciplinario, salvo la audiencia preceptiva al interesado, que será sustituida por informe de los Organismos o autoridades competentes.

Art. 50. *Fondo para recompensas.*

A los citados fines de recompensas se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo que se nutrirá con las cantidades que el Ministerio de Trabajo determine.

VII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 51. *Facultad disciplinaria.*

1. La facultad disciplinaria sobre el personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la que incumbe la vigilancia de la actuación de este personal y el mantenimiento de la disciplina exigida por este Estatuto y por las normas de ordenación de la asistencia.

2. Los expedientes disciplinarios relativos al incumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social por parte del personal ayudante técnico sanitario a que se refiere este Estatuto serán resueltos por la Dirección General de Previsión. Contra las resoluciones dictadas por ésta cabrá recurso en alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 52. *Clasificación de las faltas.*

1. Las faltas podrán ser clasificadas como leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- a) Las reiteradas faltas de puntualidad.
- b) La negligencia en el cumplimiento del servicio.
- c) La desatención o descortesía con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) El incumplimiento de órdenes referentes al servicio, siempre que se produzca por primera vez y no perjudique sensiblemente la asistencia.

3. Son faltas graves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el puesto de trabajo.
- c) El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio.

d) El consignar datos falsos en los documentos establecidos por la Seguridad Social.

e) La realización de actos y revelación indebida de datos que produzcan perjuicio material o moral al servicio o a las personas o hayan sido manifestados tendenciosamente en desprestigio de la Seguridad Social.

f) La desobediencia o desatención en el servicio al personal directivo y facultativo de la Seguridad Social, la desconsideración a las autoridades y a sus compañeros cuando se realicen con manifiesto desdoro de la función encomendada.

g) Los actos de indisciplina de notoria importancia y los altercados que produzcan escándalo en el lugar de la prestación del servicio.

h) La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios cuya comunicación se haya realizado por escrito en casos de urgencia, situaciones catastróficas o en cumplimiento de medidas dispuestas por las autoridades sanitarias.

i) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas por la Seguridad Social.

j) Cualquier acto u omisión relacionados con el servicio constitutivo de la falta penal.

4. Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves.
- b) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento profesional.
- c) El abandono de destino, que se producirá cuando se deje de prestar el servicio por más de setenta y dos horas sin autorización ni causa justificada.
- d) La insubordinación individual o colectiva en el ejercicio de sus funciones en la Seguridad Social.
- e) El daño voluntario causado a la Seguridad Social o a las personas protegidas por ésta.
- f) La falta de probidad o moralidad y cualquier conducta constitutiva de delito o falta comprendidas en el Código penal.

Art. 53. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de faltas por el personal ayudante técnico sanitario se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El trastorno producido en la asistencia.
- b) El daño causado a las personas protegidas por la Seguridad Social, así como el perjuicio económico producido a la misma.
- c) La perturbación administrativa ocasionada.

2. El abandono colectivo del servicio y el abandono individual en el supuesto a que se refiere el apartado c) del párrafo 4 del artículo anterior constituirán causas de suspensión de empleo y sueldo desde el momento de iniciarse el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran exigirseles.

Art. 54. *Sanciones y su clasificación.*

Por razón de las faltas a que se refiere el artículo anterior podrá imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito, con constancia o no en el expediente personal.
- b) Pérdida de uno a veinte días de remuneración.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- d) Separación definitiva del servicio.

Art. 55. *Aplicación de sanciones.*

1. La sanción del apartado a) del artículo anterior sólo se aplicará a las faltas leves y sin necesidad de previa instrucción de expediente, y será impuesta por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios.

2. Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves y muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

3. La sanción del apartado d) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

Art. 56. *Iniciación del expediente.*

1. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Jefes provinciales de Servicios Sanitarios.

2. Con la petición se acompañará una información previa sobre las materias que la determinen y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios la suspensión provisional de funciones.

3. También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

4. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 57. Trámite del expediente.

1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas formulará pliego de cargos al Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, poniéndole de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interese a su descargo.

2. Terminado dicho plazo o recibido el escrito de descargo se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Jefatura de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

4. El Instructor, iniciadas las diligencias y a la vista de lo incoado, si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión de empleo y sueldo, durante la que el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario no percibirá remuneración alguna.

Art. 58. Recursos.

1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir el interesado ante el Ministro de Trabajo dentro del mismo plazo establecido, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51.

Art. 59. Informes preceptivos.

1. Los expedientes disciplinarios serán informados por el Sindicato de Actividades Sanitarias y por los Colegios de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la provincia respectiva, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites de informe.

2. Será de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal ayudante técnico sanitario de la Seguridad Social los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 60. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúa de esta norma los hechos sancionables disciplinarios y que constituyan delito o falta penal cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 61. Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación definitiva del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

ORDEN de 16 de junio de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social insertas a continuación:

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de junio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS PRACTICANTES-AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. CONTENIDO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las presentes normas establecen los sistemas de pago aplicables a las distintas situaciones en que se encuentran los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social, así como la cuantía de las retribuciones y demás emolumentos que en cada caso les correspondan, excluida la asistencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

II. SISTEMAS BASICOS DE RETRIBUCION

Art. 2.º *Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).*

El sistema de pago, consistente en una cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia, se aplicará en los siguientes casos:

- 2.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.
- 2.2. Instrumentistas de equipos de Cirugía General.
- 2.3. Instrumentistas de equipos de Tocología.
- 2.4. Instrumentistas de equipos de Oftalmología.
- 2.5. Instrumentistas de equipos de Traumatología y Ortopedia.
- 2.6. Instrumentistas de equipos de Otorrinolaringología.
- 2.7. Instrumentistas de equipos de Urología.
- 2.8. Instrumentistas de equipos de Ginecología.
- 2.9. Instrumentistas de equipos de Urgencia y Subsectores.

Art. 3.º *Cantidades fijas y periódicas.*

El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas se aplicará en los siguientes casos:

- 3.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios Fisioterapeutas en posesión del título correspondiente y adscritos a los Servicios de Rehabilitación de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- 3.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia.

III. REMUNERACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 4.º *Emolumentos complementarios.*

Además de las retribuciones básicas establecidas en los artículos segundo y tercero de las presentes normas, se fijarán los emolumentos complementarios a que se refieren los artículos siguientes: